



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 191/2025

Resolución nº 521/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.C.A., en representación de BIOCLAR, S.L. contra los pliegos del procedimiento *“Gestión de residuos líquidos y humos quirúrgicos, incluyendo el suministro del equipamiento requerido en la modalidad de alquiler sin opción de compra, el mantenimiento de integral y el suministro de los fungibles necesarios en quirófanos, para el INSTITUTO DE TRAUMATOLOGÍA DE UNIÓN DE MUTUAS, M.C.S.S. Nº 267”*, expediente 2/2025, convocado por la Dirección Gerencia de Unión de Mutuas, Mutuas, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 267, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 267 convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23 de enero de 2025, licitación para la *“Gestión de residuos líquidos y humos quirúrgicos, incluyendo el suministro del equipamiento requerido en la modalidad de alquiler sin opción de compra, el mantenimiento de integral y el suministro de los fungibles necesarios en quirófanos, para el INSTITUTO DE TRAUMATOLOGÍA DE UNIÓN DE MUTUAS, M.C.S.S. Nº 267”*. El valor estimado del contrato ascendía a 134.000 euros y el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 10 de febrero de 2025.

El documento de pliegos fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23 de enero de 2025.

Segundo. Conforme a la cláusula 1 del PCAP: *“El objeto del presente pliego es el establecimiento de las especificaciones técnicas, características y condiciones de*



ejecución, en virtud de las cuales debe llevarse a cabo la gestión de residuos líquidos y humos quirúrgicos, incluyendo el suministro del equipamiento requerido en la modalidad de alquiler sin opción a compra, el mantenimiento integral y el suministro de los fungibles necesarios en quirófanos, para el Instituto de Traumatología de UNIÓN DE MUTUAS, M.C.S.S. Nº 267. El presente expediente no consta de lotes”.

Conforme a la cláusula 5 del PPT:

“5.- DESCRIPCIÓN Y ALCANCE DEL SERVICIO

Se precisa de un servicio integral de gestión de residuos líquidos y humos quirúrgicos, que incluya el equipamiento requerido en la modalidad de alquiler sin opción a compra, el mantenimiento integral y el suministro de fungibles necesarios en quirófanos”.

5.1- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS A SUMINISTRAR

Las características técnicas de los equipos a suministrar (alquiler), objeto de la licitación quedan detallados en el Anexo I – Requisitos técnicos del presente pliego de prescripciones técnicas. Los equipos que se precisan deberán contar con las características técnicas especificadas en el mismo, estas han de entenderse necesariamente como obligatorias y mínimas. Por tanto, se aceptará como válida cualquier proposición técnica que iguale o supere las prestaciones indicadas, siempre que no exceda del precio máximo establecido en la licitación.

Los licitadores deberán presentar su oferta técnica cumplimentando el Anexo II – Formulario técnico especificaciones mínimas del presente pliego de prescripciones técnicas y entregando las fichas técnicas oficiales del equipamiento ofertado, en español (España).

La descripción técnica de los equipos se basa en los equipos seleccionados en UNIÓN DE MUTUAS por consenso entre las diferentes especialidades, siendo estos de calidad y marca reconocidas en Europa.

Se considera que forma parte de los equipos y, por tanto, se considera incluido en la oferta:



-Todos los sistemas, dispositivos, elementos de interconexión, mobiliario y accesorios necesarios para la puesta en funcionamiento.

-El software, licencias de uso y actualizaciones para que en ningún momento queden los equipos inoperativos.

-Mano de obra y adaptación de los elementos existentes para garantizar el correcto funcionamiento de los equipos.

Asimismo, los equipos dispondrán de:

-Manual de uso, el cual debe presentarse en español (España), incluyendo las características del equipo, así como una explicación detallada de su funcionamiento.

-Rótulos, indicadores y etiquetas, los cuales deben estar en castellano o ser suficientemente explicativos.

Junto con el suministro de los elementos descritos en el presente pliego, el suministro incluirá el instrumental específico necesario para la adecuada utilización de los elementos objeto del contrato. El citado instrumental deberá estar siempre en correcto estado de utilización, debiendo sustituirse, en todo caso, a requerimiento de UNIÓN DE MUTUAS.

Será excluido del procedimiento de adjudicación el licitador cuyo equipo no cumpla las características mínimas exigidas en el presente pliego de prescripciones técnicas.

Durante la ejecución del contrato deberá observarse cualquier tipo de reglamento, norma o instrucción oficial (de carácter autonómico o municipal nacional, europeo UNE, internacional ISO) que, aunque no se mencione explícitamente en este documento, pueda afectar al objeto del contrato, así como las posibles modificaciones legales”.

“ANEXO I – REQUISITOS TÉCNICOS

“2 UDS. COLECTOR MOVIL + 1 UD. ESTACIÓN DE ACOPLAMIENTO



Los equipos objeto de suministro deben contar con dos unidades colector móvil y una unidad de estación de descarga, cuyo objetivo es eliminar la manipulación por parte del personal sanitario de residuos de quirófano, evitando así posibles salpicaduras en la cara, ojos o pies, derrames de líquidos en suelos, inhalación de humo quirúrgico, etc.

Se trata de un sistema móvil constantemente cerrado para la protección del personal de quirófano de la exposición a fluidos bio-peligrosos succionados.

Características principales:

El equipo COLECTOR MOVIL debe tener las siguientes características:

- Capacidad de recogida de fluidos, de 24 l: Dos depósitos estancos, independientes y comunicados de 4 l y 20 l cada uno.*
- Dos puertos de inserción de filtros, con válvulas de cierre.*
- Capacidad de aspiración de 8 líneas de aspiración simultaneas.*
- Disposición de 3 programas de auto-lavados con diferentes duraciones de lavado.*
- Dispositivo de aspiración motorizado autónomo independiente de la aspiración central del hospital.*
- Bomba de vaciado propia para la succión de los líquidos.*
- Rango de succión de 50 a 520 mmHg en ambos depósitos.*
- Posibilidad de aspiración de humo quirúrgico a través del motor independiente y filtro ULPA evacuador de humos con 3 tamaños de conexión desechable, con detección del humo en modo automático.*
- Pantalla digital grande, giratoria de 360 grados e inclinable.*
- Pantalla táctil que permita el control de la aspiración con dos diales, para la aspiración simultánea e independiente de cada depósito y la evacuación de humos.*



-Soporte para sueros motorizado, con capacidad hasta 4 bolsas.

-Indicación sonora y en pantalla de filtro usado para la prevención de reutilización múltiple accidental del filtro.

-Alerta de audio para la alta succión y aviso acústico de carga completa.

El equipo ESTACIÓN DE DESCARGA debe tener las siguientes características:

-Salida de residuos estanca, que permita la eliminación de los residuos mediante conexión hidráulica permanente a la red de saneamiento.

-Entrada de detergente de manera automática para proceder a la limpieza de los depósitos del colector móvil una vez vaciados.

-Conexión hidráulica permanente que permita la entrada de agua para la limpieza.

-Conexión hidráulica automática, rápida y segura entre el colector móvil y la estación de descarga.

-Debe proporcionar la electricidad necesaria al colector móvil, cuando se encuentre conectado”.

Tercero. Consta en el expediente certificado de licitadores, de fecha 12 de febrero de 2025, conforme al cual solamente ha habido una licitadora, STRIKER IBERIA, S.L.

Cuarto. EL 10 de febrero de 2025 BIOCLAR, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de febrero de 2025.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante, LCSP) y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo



Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Sexto. El expediente fue puesto de manifiesto para posibles alegaciones el 27 de febrero de 2025 no habiendo sido presentada ninguna.

Séptimo. La secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, acordó el 21 de febrero de 2025 adoptar la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Octavo. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el RPERMC.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso, a tenor de lo establecido en el artículo 47 de la vigente LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de suministro con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP ya que los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23 de enero de 2025 habiendo BIOCLAR, S.L. interpuesto recurso especial en materia de contratación el 10 de febrero de 2025.



Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso, el recurso se interpone por una licitadora que no ha presentado oferta, tal y como se deduce del expediente administrativo, por el certificado expedido al efecto.

Para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta, debemos recordar la interpretación que este Tribunal viene haciendo de lo señalado en el artículo 48 de la LCSP anteriormente citado, entre otras, en nuestra resolución de 28 de septiembre de 2023 (nº 1229/2023, recurso 1084/2023), en la cual señalamos:

“Siendo ello así y dado que en modo alguno el recurrente justifica mínimamente que las cláusulas que impugna le hayan impedido presentar oferta en condiciones de igualdad, este Tribunal considera que carece de legitimación para interponer el recurso, al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, tal y como se ha interpretado, entre otras, en nuestra Resolución nº 843/2023 y las que en ella se citan.

En efecto, en nuestra Resolución nº 843/2023 se señalaba: «Sobre la legitimación para la impugnación de pliegos, distinguiendo que se presente o no proposición, hemos indicado, entre otras, en la resolución nº 3/2023, de 13 de enero de 2023, cuanto sigue: “Tal como hemos expuesto en nuestra Resolución nº 1512/2022, de 1 de diciembre (Recurso nº 1451/2022) la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación activa de los recurrentes que no han presentado oferta en el procedimiento de contratación puede resumirse en dos consideraciones: “para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe – como regla general con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP– haber presentado proposición, pues sólo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer –excepcionalmente– tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en



los pliegos que la rigen de cara a su admisión en ella, condiciones que son precisamente las que combata en su recurso.”

De forma más extensa, el criterio adoptado por este Tribunal se expone en los siguientes términos en la resolución nº 443/2021, de 23 de abril (recurso nº 295/2021): “En particular, y respecto del interés que puede ostentar quien no es licitador, se recoge la doctrina de este Tribunal, entre otras muchas, en nuestra Resolución 865/2020, de 31 de julio, recurso 611/2020, y en todas las que menciona, en la que se indica: “Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación. En nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre, ya declaramos que: “este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: “Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial”. Trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio: “el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre”. En este sentido, el Tribunal viene admitiendo excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) la legitimación del recurrente que no ha concurrido a la licitación cuando el motivo de impugnación de los pliegos le impide participar en el procedimiento en un plano de igualdad (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 junio 2013). En efecto, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación por quien no ha tomado parte en la misma resulta necesario que la entidad recurrente, al menos, se haya visto impedida de participar en base



a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia. En este sentido, y como afirma la Resolución 1166/2019 de este Tribunal: “La regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato. Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción, en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, ha señalado este Tribunal que es necesario que exista en el recurrente una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores, de modo que debe justificarse esa intención en participar en el proceso. (Resoluciones TACRC 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, entre otras)”.»

Por todo ello, a la vista de los términos en los que se ha interpuesto el recurso, en particular, las cláusulas que se impugnan de los Pliegos, el recurso debe ser inadmitido con base en el artículo 55 b) de la LCSP”.

La doctrina anterior ha sido mantenida y ha resultado avalada posteriormente. Así, entre otras, en nuestra Resolución nº 350/2025 de 12 de marzo, la Resolución nº 230/2024 y en las que en ella se citan (Resoluciones nº 1229/2023 y nº 1506/2023), -acogiendo la doctrina sentada por la sentencia de 26 de enero de 2022 del TJUE, Sala novena ampliada, en el asunto Leonardo SpA contra Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas-, y en la que hemos señalado que “Siendo ello así y dado que en modo alguno el recurrente justifica mínimamente que las cláusulas que impugna le hayan impedido presentar oferta en condiciones de igualdad, este Tribunal considera que carece de legitimación para interponer el recurso, al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, tal y como se ha interpretado, entre otras, en nuestras Resolución nº 843/2023 y las que en ellas se citan”.

Resumiendo, nuestra doctrina para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta, el recurso sólo será admisible cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe

que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad.

En el presente caso, el fundamento de la pretensión de BIOCLAR, S.L. se basa en el desacuerdo con la definición de las prescripciones técnicas, considerando que vulneran el principio a la libre concurrencia. En concreto, considera la recurrente que las características requeridas para los equipos de sistemas de gestión de residuos y estaciones de descarga objeto del contrato coinciden con todas las características del equipo de gestión de residuos y estaciones de descarga fabricado por STRYKER. Alegando que ello le impide la presentación de oferta *“La inclusión de esos requisitos conlleva la exclusión de cualquier empresa consideradas posibles licitadoras, limitando la oportunidad a sólo una empresa, concretamente a la empresa que comercializa los equipos de sistema de gestión de residuos y estaciones de descargar de la marca STRYKER”.*

El Tribunal entiende que la recurrente está impugnando una característica del bien a suministrar que puede impedirle participar en el procedimiento en condiciones de igualdad por lo que considera que está legitimada para interponer el presente recurso.

Procede, por lo tanto, reconocerle legitimación, y entrar a conocer del fondo del asunto.

Quinto. Como ya se ha expuesto, para BIOCLAR, S.L. las características requeridas para los equipos de sistemas de gestión de residuos y estaciones de descarga objeto del contrato coinciden con todas las características del equipo de gestión de residuos y estaciones de descarga fabricado por la empresa de suministro médico STRYKER. Acompaña para aseverar este extremo copias de catálogos de esta empresa en las que se detallan las características de su equipo de sistema de gestión de residuos y estaciones de descarga coincidentes, en su opinión, con las indicadas en los pliegos de la licitación.

Considera la recurrente que la inclusión de los referidos requisitos conlleva la exclusión de cualquier otra empresa posible licitadora limitando la oportunidad de presentarse a la licitación a una sola empresa, concretamente la empresa que comercializa los equipos de gestión de residuos y estaciones de descarga de la marca STRYKER. Ello supone vulneración del principio a la libre concurrencia o igualdad de trato, principio básico de la contratación.

Para BIOCLAR, S.L. las características técnicas de los equipos de sistema de gestión de residuos y estaciones de descarga están definidas de forma demasiado específica, sin justificación expresa sobre ello, por lo que una delimitación más basada en criterios funcionales hubiera abierto la competencia. Todo ello hace a BIOCLAR, S.L. cuestionarse, por no encontrar justificación en el expediente, cuáles son las necesidades detectadas por el órgano de contratación que exigen de un objeto contractual tan completo y específico y cuál es el estudio de mercado que ha realizado el órgano de contratación para determinar que la exigencia de estas características no restringe la libre competencia, pudiendo parecer que se está primando a una casa comercial frente al resto máxime cuando no ha habido forma de localizar en el mercado, aparte del sistema de gestión de residuos y estaciones de descarga de la marca STRYKER , otro con las características exigidas en el PPT.

Por todo ello solicita BIOCLAR, S.L. la anulación de las cláusulas técnicas del PPT donde se establecen los requisitos técnicos de los equipos de sistemas de gestión de residuos y estaciones de descarga a suministrar.

Sexto. En su informe, de fecha 13 de febrero de 2025, el órgano de contratación alega que los requerimientos técnicos plasmados en el Anexo I del PPT, fácilmente contrastables con las fichas técnicas de los catálogos STRYKER aportadas por la recurrente, evidencian que el equipo a suministrar objeto de licitación puede o no corresponderse con el del proveedor STRYKER al existir prestaciones y funcionalidades diversas adicionales y no todas ellas coincidentes, como se puede ver al comparar ambos documentos, definidas en base a unos mínimos de idoneidad que en todo caso aceptan como válida cualquier proposición técnica que iguale o supere las prestaciones indicadas, siempre que no exceda del precio máximo establecido en la licitación.

Tras la cita del artículo 126 de la LCSP señala el informe del órgano de contratación que, aunque en el PPT no aparece la mención “*equivalente*”, sí recoge expresamente como válida “cualquier proposición técnica que iguale o supere las prestaciones indicadas” (cláusula 5.1). Por lo tanto, cualquier equipo ofertado por los licitadores que igualara las prestaciones requeridas habría sido admitido puesto que “*igualar prestaciones*” supone en todo caso equivalencia y “*superarlas*” no genera duda alguna en cuanto a su admisión que,

en todo caso, consta expresamente. A mayor abundamiento, indica el informe, esta expresión contenida en el PPT fue introducida precisamente para favorecer la libre concurrencia en el procedimiento abierto de licitación, impidiendo así la exclusión de cualquier licitador que hubiera presentado oferta con un suministro de similares propiedades técnicas. La recurrente, por lo demás, no ha acudido a otras fórmulas de posible acceso a la licitación, como la integración de la solvencia técnico-profesional mediante terceros o la subcontratación, limitándose a manifestar en su escrito la imposibilidad material de presentar oferta, alegando un único fabricante, pero sin argumentación y prueba ninguna.

Obran además en el expediente, indica el informe, la memoria justificativa y la económica cuyo contenido acredita el trabajo de motivación de la necesidad de cubrir mediante la adquisición del equipo a suministrar en modalidad de compra o alquiler, así como preparación y estimación económica de la misma. En concreto constan en el expediente tres presupuestos de fecha septiembre y octubre de 2024 facilitados por IBERSURGICAL, S.L., PROVAQUIL, S.L. y STRYKER IBERIA, S.L.

Explica por último el informe del órgano de contratación la diferencia ente licitador y casa comercial siendo licitador quien presenta oferta y casa comercial el distintivo o señal que el fabricante pone a los productos en su industria y cuyo uso le pertenece exclusivamente. Mercantiles como IBERSURGICAL, S.L. o PROVAQUIL, S.L. han demostrado acceder sin obstáculos ni limitaciones a los requerimientos de la licitación objeto de recurso, en igualdad de trato, cumpliendo lo que la recurrente afirma únicamente puede suministrar STRYKER. Antes al contrario, BIOCLAR, S.L. no ha aportado evidencia alguna del impedimento que ha sufrido para presentar oferta.

Por todo ello solicita el órgano de contratación la desestimación del recurso.

Séptimo. Para la resolución de la cuestión planteada es necesario poner de manifiesto lo dispuesto por el artículo 126.1 de la LCSP:

“Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124 (en los contratos de suministro como el que nos ocupa, todas aquellas especificaciones que definan las características exigidas al producto de que se trate, de acuerdo con el art. 125.1.b) del



texto legal), proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”.

Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha establecido una reiterada doctrina acerca del ámbito de discrecionalidad, si bien con ciertas limitaciones, que corresponde a la Administración para la elaboración de los pliegos de prescripciones técnicas y, en el marco de los mismos, para la definición de las características técnicas que deben reunir los productos o servicios que constituyen el objeto de los contratos que licitan, a fin de dar debida satisfacción a las necesidades existentes y a los intereses públicos que les están encomendados. A este respecto puede citarse, a título de ejemplo, la Resolución 746/2024 de 6 de junio y las que en ella se citan. También hemos dicho (Resolución 1603/2021 de 12 de noviembre y las que en ella se citan) que la discrecionalidad del órgano de contratación limita la competencia del Tribunal en el examen de las prescripciones técnicas, pudiendo solamente valorar si se incurre en infracción del ordenamiento jurídico o error, de modo que sean patentemente inidóneas -no relacionadas con el objeto del contrato- o irrazonables o desproporcionadas. Hemos mantenido, por último (Resolución 1033/2023 de 28 de julio) que para que exista una limitación de la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en los pliegos hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer esos requisitos.

El artículo 126.5 de la LCSP, que traspone al ordenamiento español el contenido del artículo 42.3 de la Directiva 2014/24 establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:

a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;



b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; acompañando cada referencia de la mención «o equivalente»;

c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);

d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características”.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha abordado la interpretación del artículo 42 de la Directiva 2014/24 en su Sentencia de 16 de enero de 2025 (C-424/23, DYKA PLASTICS). En lo que interesa a este recurso, el Tribunal (en adelante, TJUE) insiste en el “amplio margen de apreciación” que asiste a los poderes adjudicadores, aunque la Directiva 2014/24 establece ciertos límites que deben respetar, específicamente que:

(...) las especificaciones técnicas proporcionen a los operadores económicos acceso en condiciones de igualdad a los procedimientos de contratación y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia” (§ 42) y que “(...) deben abrir dicho contrato a la competencia y, por tanto, permitir que se presenten ofertas que reflejen, en particular, la diversidad de las soluciones técnicas existentes en el mercado” (§ 43)

El TJUE considera que: “(...) la formulación de especificaciones técnicas en términos de rendimiento y de exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar el objetivo de apertura a la competencia y que, por lo tanto, este método de formulación, que favorece



la innovación en la contratación pública, debe utilizarse del modo más amplio posible” (§ 44). De modo que esta manera de formular las especificaciones técnicas permite que cualquier operador económico cuyos productos satisfagan el rendimiento y las exigencias funcionales impuestas por el poder adjudicador pueda presentar una oferta”.

La posibilidad contemplada en el artículo 42.4 de la Directiva 2024/24 (que recoge el artículo 126.6 de la LCSP), esto es, que las prescripciones técnicas hagan referencia a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado:

“(…) debe interpretarse de manera restrictiva, so pena de menoscabar el objetivo de apertura de la contratación pública a la competencia, de modo que cubra únicamente las situaciones en las que un requisito relativo a la utilización de un producto de un tipo o de un origen, o incluso de una marca determinados, u obtenido sobre la base de una patente o de un procedimiento determinados, se deriva inevitablemente del objeto del contrato” (§ 55)”.

Expuesta la postura del TJUE, y antes de aplicar sus conclusiones a la cuestión que nos ocupa, hemos de afirmar el carácter eminentemente casuístico que tiene la definición de las prescripciones técnicas que han de regir el contrato. La necesaria apertura del contrato a la concurrencia, según postula la Sentencia analizada, no menoscaba la discrecionalidad de la que goza el poder adjudicador para definir las prescripciones técnicas que mejor permitan satisfacer sus necesidades. Si le exige una cuidadosa valoración de las prescripciones técnicas que definen el objeto del contrato, de modo que no excedan, en demérito de la libre concurrencia, los requerimientos funcionales que la satisfacción de esas necesidades suponen; pero no supone, ciertamente, que, según también hemos dicho, pueda el empresario interesado sustituir las apreciaciones del órgano de contratación por las suyas propias, ni que el principio de libre concurrencia se erija en el único principio que regule la contratación pública: no debemos olvidar el carácter eminentemente funcional de esta (satisfacer necesidades) lo que, indudablemente, supone que no todo empresario interesado en contratar con el sector público tiene derecho a hacerlo si los servicios o productos que ofrece no satisfacen plenamente las exigencias del órgano de contratación formuladas en los términos antes expuestos



Octavo. Aplicando la doctrina fijada por este Tribunal, en interpretación de lo previsto en el artículo 126 de la LCSP, se ha de concluir en el presente caso la desestimación del recurso interpuesto.

Así, en primer lugar, cabe recalcar la imprecisión de las alegaciones de la recurrente que se limita a indicar que las características requeridas para los equipos de sistemas de gestión de residuos y estaciones de descarga objeto del contrato coinciden con todas las características del equipo de gestión de residuos y estaciones de descarga fabricado por STRYKER. No aporta evidencia ni constancia probatoria mínima, alegación sustentada por la única prueba de las copias de catálogos de esta empresa en las que se detallan las características de su equipo de sistema de gestión de residuos y estaciones de descarga coincidentes, en su opinión, con las indicadas en los pliegos de la licitación

A juicio de este Tribunal, las explicaciones del órgano de contratación son suficientes para desechar las alegaciones de la recurrente siendo que, en primer lugar, el propio PPT admite cualquier proposición técnica que iguale o supere las prestaciones indicadas (*“Las características técnicas de los equipos a suministrar (alquiler), objeto de la licitación quedan detallados en el Anexo I – Requisitos técnicos del presente pliego de prescripciones técnicas. Los equipos que se precisan deberán contar con las características técnicas especificadas en el mismo, estas han de entenderse necesariamente como obligatorias y mínimas. Por tanto, se aceptará como válida cualquier proposición técnica que iguale o supere las prestaciones indicadas, siempre que no exceda del precio máximo establecido en la licitación”*). Por otro lado, ha quedado acreditado que empresas como IBERSURGICAL, S.L. o PROVAQUIL, S.L. presentaron presupuesto a instancia del órgano de contratación pudiendo acceder sin obstáculos ni limitaciones a los requerimientos de la licitación objeto de recurso, en igualdad de trato, cumpliendo lo que la recurrente afirma únicamente puede suministrar STRYKER.

En consecuencia, procede rechazar el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.C.A., en representación de BIOCLAR, S.L. contra los pliegos del procedimiento “*Gestión de residuos líquidos y humos quirúrgicos, incluyendo el suministro del equipamiento requerido en la modalidad de alquiler sin opción de compra, el mantenimiento de integral y el suministro de los fungibles necesarios en quirófanos, para el INSTITUTO DE TRAUMATOLOGÍA DE UNIÓN DE MUTUAS, M.C.S.S. Nº 267*”, expediente 2/2025, convocado por la Dirección Gerencia de Unión de Mutuas, Mutuas, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 267.

Segundo. Acordar el levantamiento de la suspensión acordada el 21 de febrero de 2025.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES